

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-01-2020, emitida el nueve de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-01-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 28 de noviembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-80-2019, publicada el 29 de noviembre de 2019 en la página web de la CRIE, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. ASIGNAR** el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

**IAR recolectado por CC<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IAR mes<sub>s</sub>:** Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**CVT<sub>s</sub>:** CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**IVDT<sub>s</sub>:** IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

**TERCERO. ASIGNAR** el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

**II**

Que el 10 de diciembre de 2019, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-80-2019.



### III

Que el 13 de diciembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-AMM-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, en contra de la resolución CRIE-80-2019.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) “*la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)*”

#### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, los siguientes: “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*” y “*b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”

#### III

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: “*(...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...) m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado. (...) p. Conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones*”.

#### IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se tiene lo siguiente:

#### **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene, por su simple interposición, efecto suspensivo.

## Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-80-2019, fue publicada el día 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 10 de diciembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 02 de enero de 2020. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

## Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, tiene interés en el asunto, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

## Representación

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, de la entidad: **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.

## Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso. Siendo que el acuse de recibo fue enviado el día 13 de diciembre de 2019, el plazo para resolver vence el 14 de enero de 2020.

## Prueba ofrecida

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por el recurrente, las cuales deben admitirse y agregarse a los autos.

### Prueba documental que se acompaña:

- Copia legalizada del nombramiento del ingeniero Elmer Rogelio Mancilla como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el 05 de octubre de 2017, por el notario Gerardo Arturo López Bhor, inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de Guatemala bajo la partida número 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos;
- Copia del documento personal de identificación del ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla; y
- Copia de la resolución CRIE-80-2019.

### Prueba documental que obra en los archivos de esta Comisión:

- a) resolución CRIE-111-2018 emitida por la CRIE el 13 de diciembre de 2018;
- b) Nota con referencia ETE-DCND-GME-MER-473-2019, remitida por el Centro Nacional de Despacho de Panamá (CND) al EOR el 14 de junio de 2019;
- c) Oficio EOR-GTE-08-07-2019-463 de fecha 08 de julio de 2019;
- d) Nota ETE-DNDC-GME-MER-547-2019, remitida por el CND al EOR, de fecha 15 de julio de 2019;
- e) Oficio EOR-GTE-30-07-2019-533 de fecha 30 de julio de 2019; y
- f) Nota ETE-DCND-GME-MEN-593-2019, remitida por el CND al EOR, de fecha 02 de agosto de 2019.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

*“1. La tardía calificación como ‘no interconector’ de la instalación Aguacapa – La Vega constituye una grave omisión de la Autoridad Recurrida”*

*“La Autoridad Recurrida ha calificado a la instalación Aguacapa – La Vega como ‘no interconector’ cinco años después de haberse efectuado el cambio topológico en dicha instalación (...)// 1.1. Es inaceptable que el regulador regional (...) por un período tan prolongado, se haya desentendido de la debida calificación de la naturaleza de instalaciones de transmisión, atribución que le compete con exclusividad. La desatención a sus funciones elementales le causa justamente lo contrario al Mercado: un mal funcionamiento de las liquidaciones de dicho Mercado lo que trastoca la validez del DTER y produce una circunstancia indeseable para todo mercado: incertidumbre. // 1.2. (...) en esta ocasión, invocando selectivamente disposiciones de tal o cual cuerpo legal y desechando procedimientos meridianamente establecidos, intente encubrir sus omisiones con una solución que contraviene la legalidad y complica específicamente a los Agentes de una sola área de control.”*

**Análisis CRIE:** Contrario a lo que manifiesta el recurrente, el 23 de diciembre de 2015, esta Comisión emitió la resolución CRIE-60-2015, en la cual consideró el Tramo Aguacapa – La Vega, como “No Interconector” e instruyó al EOR para que realizara los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, atendiendo el detalle del Resuelve Segundo de la referida resolución, el cual contenía la consideración antes señalada. Dicha consideración e instrucción está igualmente contenida en las resoluciones CRIE-71-2016, CRIE-66-2017 y CRIE-99-2018 que fijaron el IAR para los años 2017, 2018 y 2019 correspondientemente. Ahora bien, para el período de diciembre 2014, no era procedente la inclusión de dicho tramo en el IAR toda vez que el IAR para el año 2014 fue determinado en diciembre 2013.

No obstante lo anterior, independientemente de la clasificación de la instalación como “Interconector” o “No Interconector”, lo cierto del caso es que esta Comisión en su función de Supervisión del Mercado Eléctrico Regional detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolución impugnada en ningún momento trastoca la validez de los DTER's pues no ordena su reliquidación. Por lo que se aclara que, los DTER's correspondientes al período de diciembre 2014 a marzo 2019 no sufren ninguna modificación a la luz de lo dispuesto en la resolución impugnada.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

*"2. Resolución Recurrida pretende enderezar la situación propiciada, acudiendo a la ilegalidad"*

*"(...) está claro que la calificación de la instalación Aguacapa –La Vega debía corregirse, pero dentro del margen de la legalidad, es decir hacia el futuro, pero sin pretender realizar 'ajustes' a liquidaciones firmes efectuadas con base en los DTER emitidos oportunamente, 'ajustes' que no tienen sentido bajo ninguna lógica comercial, contable y de Derecho. // La resolución CRIE-80-2019 plantea, sin asidero legal, que se admita la revisión y 'ajuste' de lo liquidado con base en cincuenta y dos (52) DTER que oportunamente fueron calculados, consentidos, facturados y pagados conforme la normativa del RMER, revisión que ahora CRIE hace por fuera de normativa, de plazos y de mecanismos de conciliación, de liquidación y de revisión establecidos en el RMER. La Autoridad Impugnada incurre, por tanto, en ilegalidad al apartarse de la normativa vigente que ella misma ha emitido, estableciendo un proceder particular para el presente caso (...)"*

**Análisis CRIE:** Respecto al señalamiento de ilegalidad que hace el recurrente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran los de: "a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus Protocolos, Reglamentos y demás instrumentos complementarios" y el de "b. Procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento." En el mismo sentido, el numeral 1.5.2.1 del Libro I del RMER establece que esta Comisión debe regular el funcionamiento del MER de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y hacer cumplir la normativa del MER establecida en la Regulación Regional. Asimismo, el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que la CRIE posee la función de "supervisión y vigilancia de la Regulación Regional" y de conformidad con el numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, en cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, esta Comisión es responsable de supervisar y vigilar el funcionamiento del MER. Es en ejercicio de estas facultades, que la CRIE identificó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad,

reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debe subsanarse.

Ahora bien, debe advertirse que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolución impugnada en ningún momento ordena la reliquidación de los DTER's correspondientes al período de diciembre 2014 a marzo 2019, los cuales no sufren ninguna modificación a la luz de lo dispuesto en la resolución impugnada.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar claramente que tal como lo sugiere el recurrente, resulta necesario subsanar la inconsistencia detectada, tal y como procedió esta Comisión en el ejercicio de sus facultades y dentro del margen de legalidad. En este sentido, la resolución impugnada resuelve una aplicación de cargos de transmisión a futuro sin afectar DTER's previamente emitidos.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

**"3. Resolución Recurrida destroza el mecanismo de revisión de los DTER establecido en el RMER, en inobservancia a normas de modificación del RMER"**

*"El RMER establece que la Conciliación es el Proceso mediante el cual se calculan los montos correspondientes a las transacciones comerciales. Asimismo, en su Libro II, el RMER desarrolla la Revisión de las Conciliaciones y Errores de facturación en el MER, en el que claramente se especifica: // 2.8.1.2 Una vez los agentes hayan recibido el DTER, éstos dispondrán de seis (6) días hábiles para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al EOR, a través del OS/OM respectivo. // (...) –Aquí cabe precisar que son precisamente asignaciones de servicio de transmisión regional los que se relacionan a la instalación de Aguacapa La Vega–// (...) en numerosos casos, el regulador regional exige que cualquier reclamo asociado a conciliaciones del DTER-incluidos aquellos asociados a servicios de transmisión regional – agote y acredite haber acudido previamente al operador regional. // Esa es precisamente la procedencia de la resolución CRIE-80-2019, la cual deviene de una solicitud del CND, oportunamente rechazada por el EOR (...) // Infundadamente, la Resolución Recurrida inobserva de manera fáctica esas disposiciones del RMER, y en su lugar se amplía, también de manera fáctica, dicho plazo de revisión del DTER (de seis días) hasta en ¡cinco años!// La Autoridad Impugnada (...) se aparta, por completo, del mecanismo de solicitudes de revisión de los DTER establecido en el RMER lo cual resulta inaceptable e improcedente (...) // Por ello, esta impugnación se apoya en la literalidad del RMER para afirmar que es extemporánea cualquier revisión de DTER que se refiera a cargos por transmisión regional cuando su solicitud hubiere excedido el plazo establecido en el numeral 2.8 del Libro II del RMER (...)."*



**Análisis CRIE:** Al respecto, se indica que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo presentado por CND - ETESA; sino que tal y como se desprende de la misma, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de “*supervisión y vigilancia de la Regulación Regional*”. Para el presente caso, el análisis que aborda la resolución impugnada se inició por parte de esta Comisión previo de la solicitud presentada por CND - ETESA. Asimismo, debe tenerse en consideración que el reclamo presentado por CND -ETESA, al que hace alusión el recurrente, fue resuelto no por la resolución impugnada, sino mediante la resolución CRIE-86-2019.

Como complemento a lo anterior, debe indicarse que la resolución impugnada se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER, facultad que no se encuentra limitada por el simple transcurso del tiempo (prescripción y/o caducidad); y al ejercicio de tal facultad no le es aplicable la normativa regional relacionada a la revisión de DTER.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de “*Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente*” así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

*“4. Resolución Recurrida impone a la demanda de Guatemala asumir cargos ya prescritos porque, según el Segundo Protocolo, los incumplimientos derivados de compromisos comerciales prescriben en un año.”*

*“Los siguientes instrumentos: (i) el artículo 33 del Segundo Protocolo (...), (ii) el artículo 14 de la entonces vigente resolución CRIE-P-29-2013, así como (iii) el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, reconocen la institución jurídica de la prescripción (...) y la incorporan a la Regulación Regional. // La Resolución Recurrida pretende que sean liquidadas asignaciones por el uso de la instalación no interconectora Aguacapa – La Vega, pero para ello excede los períodos mensuales inequívocamente establecidos a lo largo del RMER, para los compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión que, oportunamente, habrían debido ser incorporados en el mes correspondiente y no lo fueron (...) // Desde un nivel de tratado multilateral, el Segundo Protocolo introdujo la institución jurídica de la prescripción, a la que asignó para ser considerada:// Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio. // En consonancia, el Segundo Protocolo establece como incumplimiento grave la falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión regional (...) // Entonces, no hay base legal para liquidar, bajo ningún supuesto – ni siquiera por incumplimiento–, compromisos comerciales por servicios de transmisión regional ocurridos más allá de un año atrás (...)”*

**5. Resoluciones de CRIE han aplicado prescripción liberatoria y son precedente”**

*“La Autoridad Impugnada ha aplicado la institución jurídica de la prescripción, con efectos liberatorios, según se documenta en resoluciones recientes. // La resolución CRIE-111-2018 es un claro ejemplo en el cual la CRIE distinguió períodos derivados de supuestos incumplimientos graves por falta de pago (...) // Si la Autoridad Recurrída reconoce el efecto liberatorio de la prescripción y puede distinguir a dicha institución jurídica en reclamos derivados de DTER válidamente emitidos y consentidos, resulta improcedente que, contrariamente a Derecho, ese organismo regional transgreda la certeza jurídica de más de medio centenar de DTER y omita considerar el transcurso del tiempo y los efectos de la prescripción en ellos (...)”*

**Análisis CRIE:** Lleva razón el recurrente que mediante el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, la Regulación Regional ha abordado el instituto de la prescripción. No obstante lo anterior, debe advertirse que las mismas están relacionadas a infracciones a la regulación regional; no así a la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER o la determinación de Cargos Regionales. Asimismo, debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER; razón por lo cual no le es aplicable la prescripción a la que hace referencia el recurrente.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de “Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente” así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

Finalmente, debe advertirse que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolución impugnada en ningún momento ordena la reliquidación de los DTER's correspondientes al período de diciembre 2014 a marzo 2019, los cuales no sufren ninguna modificación a la luz de lo dispuesto en la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

**“6. La inobservancia de plazos de la Resolución Recurrída propicia exacciones ilegales”**

*“ (...) la inobservancia de plazos incorpora distorsiones en el MER que dislocan lo actuado y crean, más bien, situaciones injustas e injustificadas: Para muestra, cabe indicar que no todos los agentes a los que se pretende imponer los ajustes a lo liquidado en el período diciembre 2014 – marzo 2019 son los que pagarían, pues muchos de ellos que pudieron haber operado en todos o algunos meses de ese período, han dejado de hacerlo (...) asimismo, nuevos Agentes se incorporaron e irán incorporándose en los 45 meses de liquidación de los ajustes dispuestos en la resolución CRIE-80-2019, lo que anticipa que esos nuevos Agentes tendrían que cargar con asignaciones con las que nada tuvieron que ver (...) si se excluye a los nuevos Agentes de las asignaciones dispuestas (...) entonces, se tiene que o queda un faltante por liquidar o bien*

*otros Agentes tendrían que aumentar la porción que habría que haberles correspondido, para cumplir con la resolución (...)*

**Análisis CRIE:** Al respecto de los señalado por el recurrente, tal y como se ha indicado con anterioridad, la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

*"7. Inaplicable referencia que Resolución Impugnada hace de los casos de Honduras y Panamá, que no corresponden a las características de la instalación Aguacapa – La Vega ni pueden tomarse como antecedente"*

*"Para los casos de las líneas San Nicolás- San Buenaventura y Veladero –LT Dominical, a través de la resolución CRIE-40-2014, el mismo año de su entrada en operación, la CRIE indicó claramente el cambio de clasificación de dichos tramos como 'no interconectores'. // Sin embargo, la línea Aguacapa – La Vega no fue el caso, aun cuando el cambio de topología fue informado por el EOR el 18 de diciembre de 2014, para efectos del cambio de clasificación que tenía como 'interconector'.// (...) la CRIE fijó el IAR de cinco años diferentes (...) sin manifestar con claridad nada en cuanto a realizar un cambio de clasificación para que el EOR lo tuviera en cuenta en los cálculos del Cargo Complementario (...) // De manera que no ha habido ni hay fundamento para que se realicen 'ajustes' a liquidaciones de períodos remotos y hay una clara diferencia de lo acontecido con los casos de Honduras y Panamá. Por ellos, se afirma que la Resolución Recurrida carece de sustento, por lo que debe revocarse en su totalidad."*

**Análisis CRIE:** En cuanto a lo planteado por el recurrente se señala que, el 23 de diciembre de 2015, esta Comisión emitió la resolución CRIE-60-2015, en la cual consideró el Tramo Aguacapa – La Vega, como "No Interconector" e instruyó al EOR para que realizara los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, atendiendo el detalle del Resuelve Segundo de la referida resolución, el cual contenía la consideración antes señalada. Dicha consideración e instrucción está igualmente contenida en las resoluciones CRIE-71-2016, CRIE-66-2017 y CRIE-99-2018 que fijaron el IAR para los años 2017, 2018 y 2019 correspondientemente.

Por otra parte, se aclara que los casos de las líneas San Nicolás - San Buenaventura y Veladero –LT Dominical, tuvieron efecto a partir del año siguiente y no el mismo año en el que hizo el cambio topográfico. Los referidos antecedentes demuestran que en casos similares, las demandas de Honduras y Panamá retribuyeron a la región los costos asociados al período de tiempo en que la

Región continuó pagando como “Interconector” tramos de línea que pasaron a ser “No interconector”; tratándose de similares condiciones a lo resuelto por la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“8. Resolución Recurrída resolvió no solo por fuera de la normativa, sino más allá de lo solicitado”

“Nota aparte merece referirse al vicio de incongruencia en que incurre la resolución CRIE-80-2019. Mientras que el CND (...) presentó un reclamo a los Cargos Complementarios Calculados en los DTER desde enero de 2016 hasta abril de 2019 - periodo de por sí prescrito, como se analiza en otros apartados de este escrito-, inexplicablemente, la Resolución Recurrída se implica en resolver periodos incluso más remotos que enero de 2016, y así, llega hasta diciembre de 2014 y produce ‘soluciones’ para las que no había sido planteada inconformidad alguna con relación al tema (...) // La resolución CRIE-80-2019 dispone en ultra petita injustificadamente y se propone perjudicar la validez de DTER para los que ni siquiera existe conflicto en su liquidación, por lo que debe ser revocada.”

**Análisis CRIE:** Contrario a lo que plantea el recurrente, se indica que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo presentado por CND - ETESA; sino que tal y como se desprende de la resolución impugnada, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión, de conformidad con el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que la CRIE posee la función de “supervisión y vigilancia de la Regulación Regional”. Para el presente caso, el análisis que aborda la resolución impugnada se inició previo de la solicitud presentada por CND- ETESA. Asimismo, debe tenerse en consideración que el reclamo presentado por CND – ETESA, al que hace alusión el recurrente, fue resuelto, no por la resolución impugnada, sino mediante la resolución CRIE-86-2019.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“9. La demanda de Guatemala ha cumplido con sus obligaciones de pago conforme los DTER válida y oportunamente emitidos y consentidos por todas las partes.”

“Las obligaciones de pago de los DTER correspondientes a los meses de diciembre 2014 a marzo 2019 fueron todos, sin excepción, pagadas válida y oportunamente por la demanda de Guatemala. Contra el DTER de mayo 2019, un OS/OM planteó revisión ante el EOR, cuyo resultado fue precisamente la corrección de la calificación de la naturaleza de la instalación Aguacapa – La Vega (a ‘no interconector’) y sus efectos para ese DTER en particular. Habiendo resultado razonable para el EOR aplicar la corrección para ese DTER, las asignaciones económicas no solo por esos cargos de transmisión sino por la totalidad de cargos, fueron pagadas válida y oportunamente por la demanda de Guatemala, al igual que toda asignación económica de los DTER de todos los periodos anteriores a mayo de 2019, desde la implementación de dicho documento para la liquidación de las transacciones internacionales cada mes. // En síntesis, la demanda de Guatemala no ha incumplido la normativa ni sus obligaciones de pago del Cargo Complementario porque ha procedido a liquidar puntualmente las obligaciones que le ha impuesto cada uno de los DTER válidamente emitidos y consentidos por todas las partes. (...)”

9.1 No existe interés de la demanda de Guatemala por evadir el pago de liquidaciones incluidas en el DTER, siempre que este haya sido válidamente emitido, revisado y consentido por las partes

*La demanda de Guatemala efectuó debidamente el pago del Cargo Complementario indicado en el DTER de mayo de 2019, cuando el EOR comenzó a incluir a la instalación Aguacapa – La Vega como no interconector en el mes correspondiente, derivado del reclamo al DTER de mayo 2019 presentado por un OS/OM de la región en junio de 2019, habiendo utilizado el mecanismo legal para ello (...)// Cuando el párrafo que antecede al numeral VI del apartado Considerando de la Resolución Recurrída señala: la demanda de Guatemala debe asumir el costo en concepto de pago de todos los componentes del IAR correspondiente al período de enero 2016 a marzo 2019...se deja entrever una supuesta obligación incumplida que no es tal, ni puede atribuírse mala fe a la demanda de Guatemala ni a su operador de sistema y de mercado, en todo caso, ese contenido perjudica el prestigio comercial del que goza el Mercado Mayorista de Guatemala soportado en sus Agentes. La demanda de Guatemala no es ni insolvente ni es atribuible a ella el yerro de no haberse calificado de manera oportuna (ni reclamado) la calificación de una instalación de transmisión regional (...)*

**Análisis CRIE:** Tal y como se ha indicado con anterioridad, debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER, ni se señaló que la demanda de Guatemala hubiera incumplido con el pago obligaciones de carácter comercial. La naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's. Al respecto, debe considerarse que, el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

### **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La entidad recurrente solicitó que: "se otorguen efectos suspensivos correspondientes a la interposición del recurso de mérito y se informe en la página electrónica de la CRIE"

**Análisis CRIE:** Al respecto, el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que "el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida". De conformidad a lo establecido en el RMER, esta Comisión de acuerdo al análisis efectuado ha considerado que no existen razones suficientes para decretar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por otra parte, el recurrente no ha razonado los motivos que fundamentan la suspensión de la resolución impugnada.

## VI

Que en reunión a distancia número RAD-151-2020, llevada a cabo el día jueves 09 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el Administrador

del Mercado Mayorista, en contra de la resolución CRIE-80-2019 acordó declararlo sin lugar, tal y como se dispone.

**POR TANTO  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de suspensión de la resolución CRIE-80-2019, al no existir razones suficientes para su otorgamiento y al no estar debidamente motivado por el recurrente el perjuicio que causaría su ejecución.

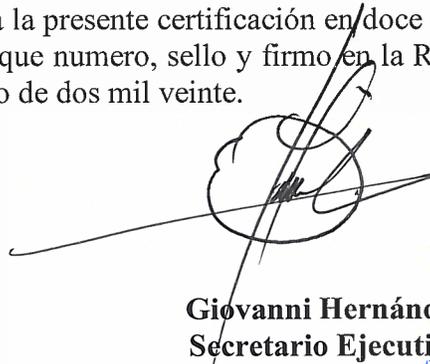
**SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra de la resolución CRIE-80-2019.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución CRIE-80-2019.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día martes catorce (14) de enero de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo**

